JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003037-2021-00606-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada **CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO,** y en contra de **EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO,** indica que el trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), radico Derecho de Petición ante las accionadas, y a la fecha no le han otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada de respuesta a la petición elevada el trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a las accionadas **EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

- **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

La representante Legal para Asuntos Judiciales informo que, mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2021, enviada mediante correo electrónico a la dirección: clientes@dissertum.comluisacampos@dissertum.com, que fue indicada por la apoderada del hoy accionante para efectos de notificación donde le comunico que darían respuesta solo algunos puntos solicitados, como quiera que la mayor parte el Edificio Grand Marina View Torre B, cuenta con su correspondiente administrador y representante legal, y que en su mayoría son de competencia de la administración por lo que, respondió así:

> *"1. Sobre la entrega de las zonas comunes, reiteramos lo manifestado mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2021, es decir, para nuestra compañía las zonas comunes no esencial se encuentra entregadas desde el año 2018, fecha en la cual fueron entregadas y puestas en funcionamiento. Para estos efectos remito nuevamente la correspondiente comunicación.*
>
> *2.Sobre el reglamento de propiedad horizontal de la Torre B del Edificio Grand Marina View, adjunto al presente envió la correspondiente escritura pública.*

3.Los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 ***son de competencia de la administración de la copropiedad, y como quiera que el derecho de petición fue radicado también a la misma, no abstendremos de remitir nuevamente el mismo****.*

4.Sobre el Certificado de nomenclatura, adjunto enviamos el correspondiente documento Sobre su solicitud de que le enviemos la correspondiente promesa de compraventa mediante la cual adquirió la correspondiente unidad inmobiliaria Local No. 2, le informo que su cliente se vinculó al Fideicomiso Marina View mediante contrato de vinculación para que le fuera transferido a título de beneficio de área la correspondiente unidad inmobiliaria, para tales efectos adjunto envió los siguientes documentos:

- *Carta de instrucción de fecha 29 de octubre de 2019*
- *Contrato de vinculación de fecha 29 de octubre de 2019*
- *Respecto de la obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, le informamos que su cliente al suscribir la correspondiente escritura pública mediante la cual se le transfirió la propiedad de su unidad inmobiliaria, manifestó expresamente aceptar y respetar todo lo dispuesto en el correspondiente reglamento de propiedad horizontal."*

Asimismo, aduce que la sociedad solo dio respuesta al derecho de petición, en los puntos atinentes a su responsabilidad, y alcance jurídico, ya que el escrito de petición también fue radicado a la persona jurídica Edificio Grand Marina View, la cual tiene custodia de documentos legales, del cual Prabyc Ingenieros S.A.S., no tiene disposición, por cuanto dicha persona jurídica tiene su propia representación legal.

En cuanto a la afirmación del accionante sobre que la respuesta no fue rendida de fondo, recalca que la gran mayoría son pruebas documentales las que solicitan y la única información con el fin de aclarar lo solicitado, es lo correspondiente a la obligatoriedad de contar con un operador, sobre lo cual se le aclaró al accionante que *"Respecto de la obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, le informamos que su cliente al suscribir la correspondiente escritura pública mediante la cual se le transfirió la propiedad de su unidad inmobiliaria, manifestó expresamente aceptar y respetar todo lo dispuesto en el correspondiente reglamento de propiedad horizontal."*

Por lo antepuesto, el derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2021, elevado por el extremo actor fue atendido conforme lo expuesto y de esa manera se configura como un hecho superado situación que dio origen a la acción de tutela.

- **EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MARINA**

Dio respuesta indicando que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que el 8 junio de 2021, respondió el derecho de petición de fondo pues contesto cada una de las solicitudes interpuestas por el actor.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o

por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. **De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. **Problema Jurídico:**

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si el **EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S.,** vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición elevada por esta el día 13 de mayo de 2021?

Tesis, no

3. **Marco Jurisprudencial:**

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos**: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[2].

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689[1], y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789[2], tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *"Toda persona tiene"*, para dirigir *"peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

[1] Sentencia T-630 de 2002.
[2] Sentencia T-173 de 2013

Ahora bien, en "*época de pandemia*" o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Tal regulación se hizo extensible a los particulares, según la Sentencia C-242 de 2020, y, valga señalar, sobreviene al estado de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 del mismo Ministerio, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y mediante Resolución número 844 de 2020 la medida fue prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año, ora, permanece vigente.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 13 de mayo de 2021, **CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO,** radicó ante el **EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MARINA y la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S.,** derecho de petición, el cual a la fecha afirma que no le han contestado.

No obstante, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media respuesta verificada en el curso de la actuación, la que asoma claro y completo si se hace contraste con el objeto de la solicitud dado que, dilucida al actor para continuar con

el trámite correspondiente para el pago de dichos comparendos dado que, a la fecha se encuentran vigentes y sin cumplir los requisitos establecidos por la ley para la configuración del fenómeno prescriptivo de estos.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO,** carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el derecho de petición fue contestado durante el presente trámite y aunque dicha respuesta no fue recibida dentro legal para ello, se advierte que fue rendida de forma clara y completa pues, dilucido al actor en cada una de sus solicitudes y por tanto, no se avizora trasgresión alguna al derecho de petición invocado como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que,

> *"La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*
>
> *El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **HECTOR LOPEZ GONZALEZ**, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO,** y en contra de **EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MARINA y PRABYC**

INGENIEROS S.A.S., por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30937ab31c3a5e8d7b3570d54a1ef9b2c4f723dd8a73d051af6f0e87fa7fca9b

Documento generado en 05/08/2021 11:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica